

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 520-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de abril de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 219509-2018 obrante en autos¹, interpuesto por CONSORCIO DHMONT & CG & M S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 476-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 27 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3703-2012⁴ y a lo dispuesto por Resolución Directoral N° 431-2018-MTPE/1/20.4⁵, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 25 185.00 (Veinticinco mil ciento ochenta y cinco con 100/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar haber registrado en la planilla de pagos, ni haber hecho entrega de las boletas de pago de remuneraciones correspondiente al período octubre de 2011 a agosto de 2012; 2) No cumplir con la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en Salud; 3) No cumplir con la inscripción en el régimen de Seguridad Social en pensiones; 4) No cumplir con el pago de la gratificación legal por fiestas patrias y navidad 2012; 5) No cumplir con acreditar el depósito de la compensación por tiempo de servicio, ni la entrega de las hojas de liquidación del período semestral correspondiente a mayo de 2012, afectando a un (01) trabajador; 6) No cumplir con el pago de compensación por tiempo de servicios del período mayo 2012, afectando a cinco (05) trabajadores; 7) No cumplir con exhibir un registro de control de asistencia de los meses de octubre de 2011 a agosto de 2012, afectando a seis (06) trabajadores; 8) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 18 de diciembre de 2012; afectando las infracciones contenidas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 07) a seis (06) trabajadores

Segundo: Que, previo a la evaluación de fondo, se hace necesario verificar si la Autoridad Administrativa de primera instancia se encontraba dentro del plazo para resolver. Al respecto, se debe precisar que de conformidad con la décima disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para la aplicación de la **caducidad**⁶ en aquellos procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo; bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que, la citada norma legal⁷ se publicó en el diario oficial El Peruano el 21.12.2016, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir el 22.12.2016, correspondiendo computarizarse a partir de dicha fecha

¹ De fojas 167 a fojas 181 de autos.

² De fojas 152 a fojas 163 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 12 de autos.

⁵ De fojas 148 a fojas 149 (anverso y reverso) de autos.

⁶ Artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS.

⁷ Decreto Legislativo 1272.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 520-2013-MTPE/1/20.41

el plazo de un año para la aplicación de la caducidad, el mismo que venció indefectiblemente el 22.12.2017;

Tercero: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de autos este despacho observa que el Acta de Infracción fue notificado el día 07 de marzo de 2013⁸, que mediante decreto de fecha 20 de diciembre de 2017⁹ se amplía por tres (3) meses calendarios el plazo para resolver el procedimiento sancionador; y, con fecha 27 de noviembre de 2018¹⁰ se emite la resolución apelada; de todo lo cual se establece que el inferior en grado resolvió el procedimiento administrativo sancionador con posterioridad al plazo de un (1) año previsto en la décima disposición complementaria transitoria del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin tomar en cuenta que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables¹¹, lo cual contraviene el principio del Debido Procedimiento¹²;

Cuarto: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del procedimiento, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley¹⁴;

Quinto: Que, la autoridad de primera instancia tendrá en cuenta que, si bien el presente procedimiento ha caducado, deberá evaluar si las infracciones han prescrito a fin de determinar la procedencia o no del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose la suscrita en el presente procedimiento, por disposición superior;

SE RESUELVE:

⁸ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 5494-2013, que obra a foja 18 de autos.

⁹ Conforme se aprecia a fojas 183 de autos.

¹⁰ Notificado el 29 de noviembre de 2018.

¹¹ Numeral 147.1 del artículo 147° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

¹² “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. [...]

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General

¹⁴ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 520-2013-MTPE/1/20.41

DECLARAR NULA, Resolución Sub Directoral N° 476-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 27 de noviembre de 2018, así como el proveído de fecha 20 de diciembre de 2017 emitidas por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

SRR/rrl/gvb